

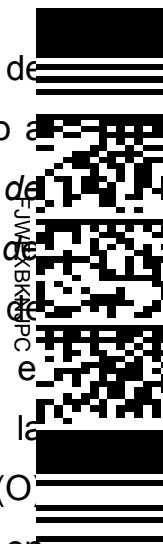
C.A. de Santiago

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece don Luis Guajardo Guerrero y doña Fernanda Medel Ramírez, abogados, actuando en representación de la UNIVERSIDAD DE CHILE, representada legalmente por don **ENNIO VIVALDI VÉJAR** e interponen reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo pronunciada en causa Rol C-6559-20, pronunciada en la sesión N°1.143, celebrada el 29 de diciembre de 2020, y por medio de la cual, el Consejo para la Transparencia acoge parcialmente el amparo deducido por don Vartan Critician Vega, en contra de la Universidad de Chile, ordenando al Rector de dicha Universidad; que debe entregar al reclamante el registro con el nombre de los dominios, fecha de creación, de expiración y demás datos referidos a personas jurídicas, en su calidad de titulares del dominio - indicación de su nombre y correo electrónico de contacto, lo que debe hacer en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y acreditar la entrega efectiva de la información señalada, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la misma Ley, por medio de comunicación enviada a ese Consejo. La decisión rechazó la petición de información referida a los nombres y correos electrónicos de contacto de personas naturales.

Los reclamantes fundan el reclamo expresando que, con fecha 11 de agosto de 2020, don VARTAN CRITICIAN VEGA ingresó una Solicitud Electrónica de acceso a Información Pública de la Universidad de Chile, pidiendo lo siguiente: “*Solicitud de registro de todos los dominios, email de contacto, nombre y apellido junto a la fecha de creación y expiración del dominio.*”. Dicha solicitud, fue resuelta con fecha 22 de septiembre de 2020, y tras haber aplicado la prórroga del plazo contemplada en el artículo 14 inciso final de la Ley N°20.285, la Unidad de Transparencia de la Universidad de Chile respondió la solicitud del señor VARTAN mediante Ord. U.T. (O N°337/2020, denegando la entrega del listado de nombres de dominio registrados en NIC Chile y los demás datos accesorios requeridos.

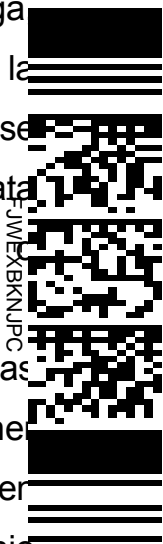


En cuanto al fondo, consideran que el acto reclamado adolece de vicios de legalidad, pues la Universidad es una Institución de Educación Superior de carácter estatal y autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena autonomía académica, económica y administrativa, según lo establecido en el artículo 1° de su estatuto, en relación al artículo 2° de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales. De esta manera, sostiene que aquella goza de autonomía de origen legal para adoptar las medidas y dictar la normativa interna suficiente para solventar de la mejor manera sus funciones y satisfacer sus fines.

Señala que la publicidad de determinados datos de los dominios inscritos en “.CL” no cuentan con la autorización para hacerse públicos y que la decisión que se impugna infringe los artículos 3°, 4°, 5°, 10° y 11°, letras a), b), c) y d), de la Ley N°20.285, e incluso, el artículo 8° de la Constitución Política de la República, porque ordena a U. de Chile a entregar a don VARTAN CRITICIAN VEGA información que no es pública y que no está obligada a proporcionar.

Agrega, que la decisión recurrida se desentiende que la información solicitada no existe en los términos que define el requirente o el Consejo y debe sistematizarse y producirse para efectos de su eventual entrega, por mucho que los datos del listado hubieran sido entregados por sus titulares (los terceros, en términos de la Ley) como condición para la prestación del servicio y en los términos que la reglamentación de NIC Chile dispone, y debe sistematizarse y producirse para efectos de su eventual entrega con lo cual se incurre en ilegalidad, al extender la aplicación del Art. 8° inciso 2° de la Constitución y los Arts. 5° y 10 de la ley de transparencia a información que se encuentra al margen del estatuto constitucional y legal de publicidad, ya que no se trata de actos y resoluciones de un órgano del Estado, ni de sus fundamentos procedimientos, en los términos definidos por la ley N° 19.880.

Finalmente, la reclamante sostiene que se afecta la seguridad de las personas porque coloca en manos de un potencial atacante información que permitiría obtener datos para spam, phishing o para ejecutar otro tipo de ataques o fraudes, que ponen en riesgo la seguridad de las redes de los clientes del sistema de nombres de dominio “.CL.” y siendo así, la entrega de información supondría una afectación de derechos de

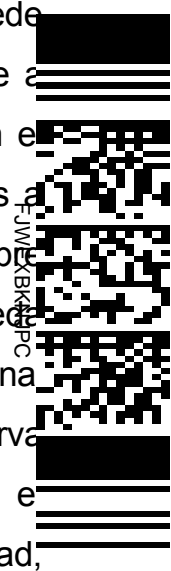


carácter comercial y económico. Debido a lo anterior, esgrime la causal de reserva prevista en el N°2 del Art. 21 de la ley de transparencia.

En definitiva, solicita acoger el reclamo, declarar la ilegalidad de la Decisión de Amparo en Rol C-6559-20 y dejarla sin efecto, por haber incurrido en infracciones de ley con ocasión de su dictación.

El Consejo para la Transparencia evacuando su informe, solicita el rechazo del reclamo, sosteniendo; preliminarmente, que la acción resulta inadmisibile, en aquella parte que se fundamenta en la concurrencia de la causal de secreto o reserva establecida en el N°1, del Art. 21 de la ley, ya que se incurre en una abierta infracción legal por parte de la Universidad reclamante, al desconocer el texto del inciso 2° del Art. 28 de la la misma ley 20.285, que expresamente prohíbe a los órganos de la Administración del Estado reclamar de ilegalidad ante esta Corte de Apelaciones, de la resolución del Consejo que otorgó acceso a la información que dicho organismo denegó, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del N°1 del Art. 21 de la LT, lo que importa que esta Corte carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del reclamo de autos, por resultar improcedente la reclamación a este respecto, toda vez que la Universidad de Chile, en tanto órgano de la Administración del Estado, carece de legitimación activa para deducir la impugnación basada en la causal de reserva alegada.

En cuanto al fondo, señala que el reclamo de ilegalidad deducido, solo se puede encontrar válidamente circunscrito a determinar si esta Corporación obró conforme a derecho, al acoger el amparo deducido, estimando que el registro NIC. Chile, con el nombre de los dominios, fecha de creación, de expiración y demás datos referidos a personas jurídicas, en su calidad de titulares del dominio web, indicación de su nombre y correo electrónico de contacto, constituye información pública que queda comprendida dentro del derecho de acceso a la información y el principio constitucional de publicidad, como asimismo, si en la especie concurre o no la causal de reserva consagrada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley, invocada durante el procedimiento de amparo por la Universidad de Chile y reiterada en sede de ilegalidad, respecto de la información ordenada entregar al solicitante.



Refiere que el razonamiento utilizado por el Consejo en el presente caso, ha sido avalado por la Excma. Corte Suprema, sobre la base de considerar que, las solicitudes de acceso a la información relativas a listados completos de dominios inscritos en NIC Chile, se refieren a información pública, a la cual se puede acceder permanentemente en la página web señalada. En conformidad a lo anterior, tratándose de información de similar naturaleza, sobre la cual inciden similares razonamientos, no queda más que concluir que el Máximo Tribunal se ha pronunciado expresamente sosteniendo la publicidad de la información sobre registros de dominio que obren en poder de NIC Chile; por lo que la citada jurisprudencia es plenamente aplicable al caso en estudio.

Por otra parte, hace presente la informante y recurrida, que la Universidad de Chile, no tiene en consideración que el Consejo se pronunció en los considerandos 5) a 8) de la decisión reclamada, al haber descartado que el Sr. Critician Vega estuviera solicitando información que pudiera afectar los derechos comerciales o económicos de terceros, en los términos que establece el artículo 20 de la Ley, motivo por el cual no puede tener lugar la causal de reserva del Art. 21 N°2, resultando totalmente inoficioso que a los terceros titulares de los dominios consultados se les notificara la solicitud de información.

Finalmente, señala que, en la especie, el acto reclamado corresponde a un acto fundado, por lo que se debe rechazar en su totalidad el Reclamo de Ilegalidad presentado, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo C6559-20 de ese Consejo.

Con fecha 7 de abril del año 2021, se certificó que el tercero interesado Vartan Critician Vega no evacuó descargos u observaciones respecto del presente recurso.

Consta en estos autos sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en proceso Rol N° 10806-21, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Universidad de Chile, que con fecha 10 de junio de 2022 resuelve: “22°. *En los hechos, el acceso a información en poder de órganos del Estado ha operado en algunos casos como una verdadera limitación al derecho fundamental de protección de datos personales, y los conflictos entre ambos son resueltos por dicho órgano administrativo como el Consejo Para la Transparencia, a*



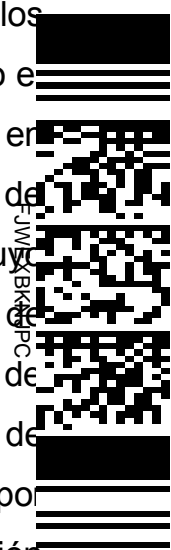
propósito del derecho de terceros a oponerse a la entrega de la información, garantía que resulta incompleta, pues la Ley N° 20.285 da prioridad al acceso y a la máxima divulgación de la “información”, que pueden ser derechamente datos o bases de datos especialmente confeccionadas, lo cual es evidente cuando las peticiones de información dan el paso adicional de requerir formato excel, en muchos casos con columnas depuradas y conectadas, además de otras cuestiones asociadas a cada una, en un verdadero tratamiento de datos a la carta. Es cierto que frente a lo resuelto acerca de la oposición por el Consejo para la Transparencia se puede recurrir de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, pero siendo un reclamo de legalidad estricta, debe encontrarse ley expresa que ampare el interés invocado por el opositor, lo cual es a lo menos difícil en el deficitario panorama chileno de protección de datos personales.

23°. Que, por todo lo anterior, este sentenciador considera que en el caso concreto la aplicación de la preceptiva cuestionada vulneraría las normas constitucionales sobre protección de datos personales contenidas en el artículo 19, numeral 4°.”

Se ordenó traer los autos en relación, que se agregó extraordinariamente en la tabla para el día 17 de agosto en curso, en que alegaron ambas partes.

Considerando:

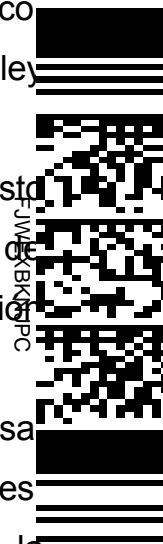
Primero: como primera consideración, antes de entrar al fondo de la decisión, se debe hacer presente, que en este tipo de reclamaciones esta Corte participa de los caracteres de un mecanismo de control de legalidad respecto de lo que ha dispuesto el Consejo para la Transparencia (CPTL), órgano que debe emitir su pronunciamiento en torno a las causales de reserva que se hagan valer. Por su lado, la competencia de esta Corte queda determinada por el contenido y alcance de la reclamación, cuyo objeto debe versar, precisamente, sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva. En efecto, el reclamo de ilegalidad regulado en el artículo 28 de la ley de transparencia es un recurso de derecho estricto, ajeno en todo aspecto, a un recurso de apelación que genera una segunda etapa procesal y en tal carácter, su examen por parte de esta Corte está constreñido únicamente a verificar la legalidad de la decisión del Consejo de acuerdo al mérito del procedimiento administrativo que se conoce.



Segundo: En la especie, la reclamación interpuesta atañe a la decisión del CPLT de disponer la entrega del registro con el nombre de los dominios, fecha de creación, de expiración y demás datos referidos a personas jurídicas, en su calidad de titulares del dominio - indicación de su nombre y correo electrónico de contacto. Para el señalado fin, el órgano recurrido desestimó la alegación del recurrente de que no es pública la información y que no está disponible en los términos que define el requirente o el Consejo y que, por tanto, debe sistematizarse y producirse para efectos de su eventual entrega, por mucho que los datos del listado hubieran sido entregados por sus titulares (los terceros, en términos de la Ley) como condición para la prestación del servicio y en los términos que la reglamentación de NIC Chile dispone, con lo cual se incurre en ilegalidad, al extender la aplicación del Art. 8° inciso 2° de la Constitución y los Arts. 5° y 10 de la ley de transparencia a información que se encuentra al margen del estatuto constitucional y legal de publicidad, ya que no se trata de actos y resoluciones de un órgano del Estado, ni de sus fundamentos o procedimientos, en los términos definidos por la ley N° 19.880. También, la decisión de amparo, descarta la alegación de que se afecta la seguridad de las personas porque coloca en manos de un potencial atacante información que permitiría obtener datos para spam, phishing o para ejecutar otro tipo de ataques o fraudes, que ponen en riesgo la seguridad de las redes de los clientes del sistema de nombres de dominio “.CL.” y siendo así, la entrega de información supondría una afectación de derechos de carácter comercial y económico. Debido a lo anterior, esgrime la causal de reserva prevista en el N°2 del Art. 21 de la ley de transparencia

Tercero: Una de las causales esgrimidas en el reclamo de legalidad interpuesto ante esta Corte corresponde a la contemplada en el artículo 21 N° 2 de la citada ley de transparencia, esto es, se aduce por la Universidad que la entrega de la información solicitada afecta derechos fundamentales referidos a la seguridad de las personas.

Cuarto: Ahora bien, para que pueda configurarse la alegación de dicha causal del artículo 21 N° 2, se precisa una afectación real de los derechos personales en la situación que la reclamante institucional no ha demostrado en este caso y en la



especie, sin embargo, el pronunciamiento del CPLT rechazó la petición de datos personales de las personas naturales.

Quinto: Que, en cuanto a la falta de legitimación activa de la Universidad de Chile para invocar la causal del artículo 21 N° 2 de la ley de transparencia, cabe señalar que, a juicio de esta Corte, no puede entenderse que el órgano público depositario de la información que ha obtenido por razones de su función pública quede inhibido de cumplir con su mandato del artículo 6° de la Constitución Política, de estar obligado a sujetar sus actuaciones a la ley, lo que importa respetar la reserva de la información que mantiene.

En tal escenario, cuando el órgano público deduce el reclamo e invoca la causal del artículo 21 N° 2 de la ley de transparencia, antes que ejercer un derecho está cumpliendo una obligación que el ordenamiento jurídico le asigna y que, por lo tanto, no puede rehuir, por tal razón la alegación de falta de legitimación activa que se reprocha al recurrente será desestimada.

Sexto: Con todo, a pesar de lo dicho en la motivación precedente, para que pueda configurarse la alegación de la señalada causal, se precisa una afectación real de los derechos personales, situación que, como ya se dijo, la reclamante institucional no ha demostrado en este caso.

Séptimo: El principio de la transparencia de la función pública hace que toda aquella información con que cuentan los Servicios del Estado, que no sea reservada o secreta, es pública y cualquiera tiene derecho a acceder a ella, debiendo el requerido dar las facilidades para su ejercicio. Este principio, además, obliga sin distinción a todos los órganos públicos y exige de éstos, que den a conocer sus actos y fundamentos obrando en esta materia con la mayor transparencia, dado que ello también relaciona con el derecho de las personas a ser informadas.

Octavo: Que, como se recoge en las normas de la Ley 20.285 y se lee en su artículo 1°, el principio rector en materia de transparencia está constituido por la publicidad que asiste a los actos y resoluciones de la Administración. Tal principio, sin embargo, no es absoluto y total, sino que reconoce limitaciones que se reflejan en las causales de secreto o reserva que la citada ley establece en su artículo 21, las que se



deben hacer valer en sus términos, conforme con la acreditación que deben hacer los propios involucrados acerca de la afectación en sus derechos fundamentales que produce la divulgación de la información que se trata.

En consecuencia, el principio rector de publicidad no admite resignación, ya que, si bien la propia Constitución Política otorga a la exposición de la información de los órganos del Estado un valor primordial, reconoce que, probándose por parte de los propios interesados y legitimados para oponerse la afectación de sus derechos, no se accederá a su entrega o bien, se hará en términos de resguardar sus derechos fundamentales.

Noveno: Es válido hacer presente, que la sola consideración de la norma excepcional que sirve como excusa y que esgrime quienes se defienden de la entrega de información, no es suficiente para liberarse del principio general básico de publicidad y acceso a la información que consagra la ley, sino que, además, es indispensable que mediante dicho acceso se produzca una efectiva afectación a alguno de los bienes jurídicos expresados en el artículo 8° de la Constitución Política.

Décimo: Que, en definitiva, para impedir la entrega de una información que se encuentre en un órgano público, hay que recurrir a los numerales 3° y 5° del artículo 21 de la ley 20.285, que disponen causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, como son la publicidad, comunicación o conocimiento que afecte la seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública o bien, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

En efecto, estas causales no se configuran en la especie, como tampoco han sido invocadas por la entidad requerida de la información.

Undécimo: En cuanto a la existencia de datos personales involucrados en la petición de información, tampoco se hace valer por el recurrente como se afectar derechos garantizados por la Constitución en los términos que prevé su artículo 8° e incluso se advierte de la sola lectura del acto que se impugna que el Consejo para la



Transparencia rechazó la pretensión de información referida a datos personales de las personas naturales.

Duodécimo: Que, en virtud de los razonamientos anteriores, no cabe sino concluir que, en el presente caso, como se ha dicho precedentemente, no se acredita que la información requerida carezca del carácter de pública ni que exista una causa de reserva o secreto que impida hacer entrega de ella conforme con lo solicitado y que ha definido el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo, por lo que el reclamo de ilegalidad será desestimado.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y los artículos 1, 5, 20, 21 N° 2 y 5 de la ley 20.285, se rechaza la reclamación deducida por la Universidad de Chile en contra de la decisión final recaída en el Amparo de Rol C-6559-20, adoptado por el Consejo para la Transparencia.

Acordada **con el voto en contra** de la Fiscal Judicial Sra. Troncoso, quién estuvo por acoger el reclamo de ilegalidad deducido por la Universidad de Chile en contra la Decisión de Amparo en caso Rol C-6559-20, dejando sin efecto la referida decisión, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.- Que mediante la reclamación de ilegalidad se ha impugnado la decisión de amparo ya referida, cuestionando que ésta: a) ordena la entrega de información que no es pública; b) ordena la entrega de datos personales y de información que afecta la seguridad y derechos de terceros; c) omite emplazar a los terceros que se verán afectados con la entrega de la información requerida y d) afecta el funcionamiento de NIC Chile.

2.- Que vale la pena detenerse brevemente en los argumentos dados por resolución impugnada, reiterados al momento de evacuar el informe de rigor, relación a los dos primeros cuestionamientos formulados por el reclamante.

Así, respecto de la alegación de que la información no tendría el carácter de pública, la decisión razona citando el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política, en cuanto establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, preceptuando

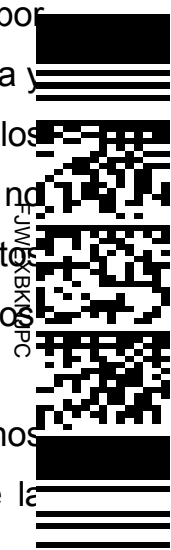


que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional. Dicha norma la relaciona con lo dispuesto en los artículos 5 inciso segundo y 10 de la Ley N° 20.285, de acuerdo a los cuales se considera información pública toda aquella que obre en poder de los Órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

En cuanto al segundo cuestionamiento, el fallo reflexiona de manera preliminar que, para los efectos del numeral 2° del artículo 21, el artículo 7 N° 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que se entenderá por tales derechos aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés, de manera que para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es menester determinar la afectación de alguno de los derechos protegidos por ella, debiendo acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad.

En línea con lo anterior, razona que en la especie se trata de información que en su mayoría el propio órgano publica permanentemente tras nuevos registros, por cuanto ya ha sido autorizado previamente para hacer pública la información requerida y ante la falta de antecedentes suficientes que acrediten cómo con la entrega de los referidos dominios se puede afectar la esfera de la vida privada de sus titulares, al no tratarse de un dato personal y encontrándose la mayoría de estos datos permanentemente a disposición del público, se desestima la afectación de derechos agregando que respecto de personas jurídicas no resulta aplicable la Ley N° 19.628.

Finalmente, consigna que la alegación de afectación a la seguridad y derechos económicos de las personas es además contraproducente con la publicación que la reclamante hace en su sitio web de gran parte de la información solicitada.



3.- Que mediante sentencia dictada en el proceso Rol N°10806-21-INA el Tribunal Constitucional declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en este proceso de los artículos 3°,4°,5°, 10 inciso segundo, 11 letras a), b), c) y d) y 28 inciso segundo de la Ley N° 20.285, y de los artículos 2° letra i), 4° inciso quinto, 5°, 7° y 9° de la Ley N° 19.628.

Para esta disidente, resulta de especial relevancia lo señalado por la Corte Constitucional en relación a la inaplicabilidad, para el caso concreto, de los artículos 5 y 10 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, en tanto estas normas son precisamente aquellas que sirvieron de sustento a la decisión reclamada para determinar el carácter público de la información solicitada.

Pues bien, al respecto el Tribunal Constitucional, primero precisa que el artículo 8 inciso segundo de la Constitución no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo los actos y resoluciones de los órganos del Estado así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, de manera que son públicos sólo ciertos aspectos de la actuación administrativa; añadiendo que la Constitución no consagra un derecho de acceso a la información de un modo expreso pues el reconocimiento acotado que hace el artículo octavo inciso segundo a la publicidad instituye los verdaderos límites que deben ser reconocidos y respetados por la regulación normativa de la materia.

En este orden de ideas razona, en lo pertinente, que los artículos 5 y 10 inciso segundo son normas que en su aplicación al caso concreto resultan atentatorias al artículo 8 inciso segundo de la Carta Fundamental, en cuanto excedan sus límites y llevan el acceso a la información a aspectos que no fueron considerados en la formulación de la norma constitucional, desconociendo que no existe un fundamento de raigambre constitucional que justifique el grado de amplitud al acceso a la información que deriva de la aplicación al caso concreto de estos preceptos legales. Agrega que el artículo 8° constitucional hubiese querido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder de la administración no hubiera utilizado las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”, pues entiende que el uso de estas expresiones fue para enumerar aquello que específicamente se quería hacer público.



4.- Que la declaración de inconstitucionalidad esbozada en el motivo precedente no es baladí, pues importa que, para los efectos del primer cuestionamiento efectuado por el reclamante –que parte disputando la calidad de “pública” de la información, para los efectos de su accesibilidad- esta magistratura no puede recurrir a los artículos 5 y 10 inciso segundo de la Ley 20.285, que es precisamente la normativa invocada por la decisión impugnada para calificar como públicos los datos solicitados, tal como se transcribió en el motivo segundo de esta disidencia.

5.- Que, en tal sentido, prescindiendo de los términos amplios que consagra la Ley 20.285 en los artículos ya referidos, y teniendo igualmente presente que han sido declarados inconstitucionales, en aplicación al caso concreto, los literales a), b), c) y d) del artículo 11 de la misma ley, que consagran respectivamente los principios de relevancia, libertad de información, transparencia y máxima divulgación en el acceso a la información pública, sólo cabe concluir, en concepto de quien disiente, que la entrega de la información solicitada no se encuentra amparada por el principio de publicidad consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución, de manera que la decisión de amparo Rol C-6559-20 debió ser dejada sin efecto, pues la información solicitada no tiene el carácter de pública.

6.- Que por si lo anterior no fuese suficiente, esta Fiscal Judicial considera, además, que la entrega de información ordenada por la decisión reclamada vulnera el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, en aquella dimensión que protege el derecho a la autodeterminación informativa de los terceros, titulares de dominios web que forman parte de la base de datos de NIC Chile, entendido como el derecho de las personas a controlar la obtención, uso y tratamiento de sus datos personales, aún aquellos que no se refieren a su intimidad.

Lo señalado, por varias razones. Primero, por cuanto se desconoce el uso que el solicitante pretende dar a la información que procura le sea entregada, de manera que resulta imposible resguardar que tal utilización sea para los fines que cada titular de dominio expresamente consintió; en segundo lugar, por cuanto la decisión del Consejo para la Transparencia obliga a las personas jurídicas a entregar información que no se encuentra disponible actualmente en la página de NIC Chile, como es su correo



electrónico de contacto; y, tercero, por cuanto la cantidad de registros y datos solicitados –todos los nombres de dominio registrados en NIC Chile, con fecha de creación, de expiración y demás datos referidos a personas jurídicas, en su calidad de titulares del dominio, indicación de su nombre y correo electrónico de contacto- a los que podrá acceder de manera inmediata y simultánea el solicitante, permite su tratamiento de manera masiva, transformándose en una verdadera base de datos, con información de terceros que no consintieron en la entrega o revelación de antecedentes, que no queda sujeta a regulación ni restricción alguna. En este punto, resulta imposible ignorar que lo que permite actualmente la página de NIC Chile, y su herramienta Who Is, que permite buscar de manera singular y específica un nombre de dominio, no guarda relación ni proporción alguna con la entrega masiva de información que ha ordenado la decisión cuestionada, que instruye entregar, en definitiva, un banco de datos no anonimizado, desconociendo el valor del volumen de información involucrada.

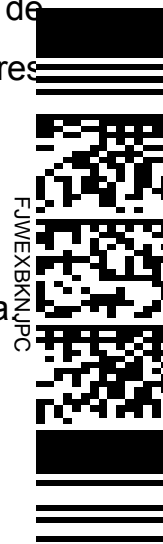
7.- Que, finalmente, se coincide con el reclamante en cuanto a que la entrega del listado de nombres de dominio, junto con los demás datos solicitados, entre ellos sus correos electrónicos, afecta tanto la seguridad como eventuales derechos económicos de terceras personas –los titulares de dichos nombres de dominio- pues facilita la ejecución masiva de campañas de ataques informáticos de diversa índole y la implementación de herramientas tecnológicas para, por ejemplo, registrar, a la fecha de vencimiento, nombres de dominio de terceros, o inscribir indiscriminadamente nombres similares, generando una especulación en torno a tales activos de marca.

Transcríbase al Consejo para la Transparencia

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado integrante David Peralta A. y de la disdencia, su autora

N° Contencioso Administrativo-57-2021.

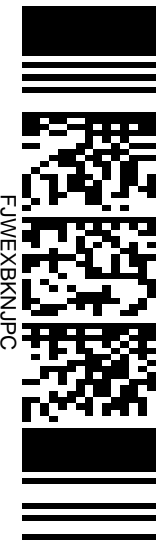




FJWEXBKNJPC

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A., Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>